



Lima, diez de junio de dos mil trece.-

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Efraín Peña Alva contra la sentencia de fojas ochocientos setenta y uno, de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, que lo condenó como coautor del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad; asimismo, le imponen ciento ochenta días multa e inhabilitación por el plazo de tres años, y fija por concepto de reparación civil la suma de dos mil nuevos soles que deberá abonar a favor del agraviado.

Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el encausado Efraín Peña Alva en su recurso fundamentado a fojas ochocientos ochenta y cuatro, alega que la sentencia que lo condenó sólo se ampara en la sindicación de su coencausado Wellington Esquivel Sánchez, a la cual le otorgó alta credibilidad a su versión tendenciosa, no obstante esta postura colisiona con el Acuerdo Plenario respecto a las sindicaciones de testigos, agraviados y coimputados; que dicha versión inculpativa no ha sido corroborada con otros medios de prueba en lo más mínimo o periféricamente, por el contrario fue desvirtuada en el plenario cuando se observó que no es alto de estatura, sino que mide un metro con cincuenta centímetros conforme a su ficha del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil; además, no presenta las características que mencionó su coencausado al ampliar su declaración instructiva; que, asimismo, la versión de esta persona tanto en sede policial como judicial ha sido contradictoria, por lo que no puede servir de sustento para que se condene al recurrente, por lo que solicita su absolución.

**SEGUNDO:** Que, de la acusación fiscal de fojas trescientos ochenta y cinco, fluye que el veintiuno de julio del año dos mil tres, a las diecisiete horas con treinta minutos, personal policial y un representante del Ministerio Público



intervinieron a los sentenciados Andrés Doria Cruz, Róger Espinoza Ibarra Yony Moreno Silva, Wellinton Esquivel Sánchez y María Lourdes Romero Huamán en la plaza Augusto B. Leguía de la Junta Vecinal Vigil de la ciudad de Tacna y al efectuarse el registro domiciliario en la habitación ubicada en el inmueble de la calle San Camilo número novecientos treinta de la Junta Vecinal Vigil que ocupaban Andrés Doria Cruz y Yony Moreno Silva, se encontró una maleta de color verde en cuyo interior se hallaron catorce paquetes y en un maletín quince paquetes con las mismas características, los mismos que al ser sometidos a los reactivos químicos, veintisiete de ellos dieron positivo para marihuana con un peso neto de veinte kilos con seiscientos veintiocho gramos y dos paquetes para alcaloide de cocaína con un veintidós por ciento de humedad con un peso neto de un kilo con quinientos setenta y cuatro gramos. Indicó el titular de la carga de la prueba que Yony Moreno Silva y Róger Espinoza Ibarra reconocieron haber transportado la droga desde la ciudad de Huánuco y por su parte el encausado Wellinton Esquivel Sánchez dijo que Antonio Guerrero Laguna o Antonio Guerrero Silva, a quien luego identificó como Efraín Peña Alva lo contactó en la ciudad de Huánuco por ser su vecino y le propuso transportar droga a la ciudad de Lima y luego a Tacna a cambio de mil nuevos soles, siendo éste el dueño de la sustancia ilícita.

**TERCERO:** Que, en todo proceso penal la actividad probatoria va encaminada a determinar la culpabilidad del encausado y su condena, en el caso en que quede acreditada su participación en los hechos constitutivos del delito imputado o bien su absolución, cuando no quede acreditada dicha participación, por ello resulta necesario que el juzgador haga una correcta apreciación de los hechos materia de incriminación y una adecuada valoración de la prueba actuada así como de los actos de investigación recabados a nivel preliminar y en la investigación jurisdiccional con la finalidad de generar íntima convicción sobre la culpabilidad o no del justiciable.

**CUARTO:** Que, en el presente caso, luego de revisados los autos, se advierte que el encausado Efraín Peña Alva resulta vinculado con el delito de tráfico ilícito de drogas agravado debido a que el sentenciado Wellinton Esquivel Sánchez -véase sentencia de fojas seiscientos ochenta y nueve, de fecha veintiocho de marzo



5 de dos mil cinco, en la que se le impuso diez años de pena privativa de libertad- en la ampliación de su declaración instructiva de fojas doscientos setenta y tres, mencionó que tanto en su entrevista fiscal de fojas sesenta y cuatro, como en su manifestación policial de fojas cuarenta y dos y declaración instructiva de fojas ciento sesenta y uno, mintió al señalar que el propietario de la droga era la persona de Antonio Guerrero Silva o Antonio Guerrero Laguna, ya que el verdadero dueño de la misma resulta ser el ahora encausado recurrente Efraín Peña Alva a quien conoce de vista, pues vive en un barrio cercano al suyo; así, el quince de julio de dos mil tres, a las diez de la mañana aproximadamente en forma casual lo encontró en la plaza de la ciudad de Huánuco y le dijo si podía llevar dos maletines conteniendo marihuana a la ciudad de Tacna y que por dicho trabajo le pagaría la suma de mil nuevos soles; agregó, que al día siguiente él busco a los sentenciados Yony Moreno Silva y Róger Espinoza Barra -véase sentencia de fojas seiscientos ochenta y nueve, de fecha veintiocho de marzo de dos mil cinco, en la que se les impuso ocho años de pena privativa de libertad- para que hicieran dicho "trabajo" por el cual les pagaría la suma de doscientos nuevos soles a cada uno, lo cual aceptaron y por ello le comunicó a Efraín Peña Alva, quien también aceptó, quedando ambos encontrarse en la agencia donde le entregaría las maletas con la droga; mencionó además que cuando estaban en la empresa de transportes tanto él como Efraín Peña Alva les entregaron a sus amigos las dos maletas grandes conteniendo droga y que fue el aludido Efraín Peña Alva quien pagó los pasajes a la ciudad de Lima y les dio a cada uno la suma de cien nuevos soles para que compraran sus boletos con destino a la ciudad de Tacna; que esta misma versión dicho sentenciado la reiteró en su declaración plenaria de fojas seiscientos treinta y cinco, donde admitió su responsabilidad penal en los hechos.

**QUINTO:** Que, al valorar dicha declaración inculpativa desde la perspectiva objetiva y subjetiva de conformidad con las pautas del Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, sobre los requisitos de la sindicación de un coacusado; advertimos los siguientes hechos: **I)** no es uniforme ni persistente, pues en sede preliminar, no obstante haber proporcionado dos declaraciones con todas las garantías de ley -entrevista fiscal y manifestación policial- no mencionó que el



propietario de la droga era el encausado Efraín Peña Alva; asimismo, tampoco ello lo hizo cuando rindió su declaración instructiva; **ii)** la imputación surge cuando amplió por primera vez su declaración instructiva a fojas doscientos setenta y tres, y aún cuando la reiteró en el plenario a fojas seiscientos treinta y cinco; al momento de ampliar por segunda vez su declaración instructiva a fojas trescientos setenta y tres, cuando se le preguntó quien era Antonio Guerrero Silva o Antonio Guerrero Laguna, dijo que es la misma persona de Efraín Peña Alva, ya que su familia en Huánuco le ha averiguado que Antonio Guerrero Silva o Antonio Guerrero Laguna no existe, entonces lo han ubicado y han averiguado su verdadero nombre; sin embargo, en la primera ampliación de su declaración instructiva que se glosa en el fundamento jurídico que precede afirmó que lo conocía de vista, pues vivía en un barrio cercano al suyo, es decir, no resulta coherente ni sólida tal versión, en tanto lo que le informó su familia no lo dijo en su primera ampliación de su declaración instructiva cuando menciona que el dueño de la droga era Efraín Peña Alva; **iii)** no se corroboró con otro medio de prueba para dotarla de fuerza acreditativa y eficacia probatoria, pues incluso el sentenciado Yony Moreno Silva no obstante que en su entrevista fiscal de fojas sesenta, manifestación policial de fojas treinta y seis, declaración instructiva de fojas ciento sesenta y cinco, había referido que la droga comisada se la había entregado la persona de Antonio Guerrero Silva o Antonio Guerrero Laguna, al ampliar su declaración instructiva de fojas trescientos setenta y uno, aseveró que aludió el precitado nombre, pues el sentenciado Wellington Esquivel Sánchez le dijo que lo mencionara cuando estaban detenidos en la Comisaría, lo cual reiteró en su declaración plenaria a fojas quinientos ochenta y cinco, señalando que fue el citado sentenciado quien le hizo entrega de la droga para transportarla desde la ciudad de Huánuco a Tacna, restando veracidad a lo aseverado por Wellington Esquivel Sánchez cuando al ampliar por primera vez su declaración instructiva señaló que conjuntamente con el encausado Efraín Peña Alva le entregaron a Yony Moreno Silva las dos maletas conteniendo droga, incluso que el indicado encausado pagó los pasajes a Lima y le dio dinero para su viaje a la ciudad de Tacna, lo cual fue ratificado por el sentenciado Róger Espinoza Ibarra en su declaración instructiva de fojas ciento cincuenta y tres y en su declaración plenaria de fojas quinientos noventa y nueve; **iv)** también el



sentenciado Mabel Ureta Calderón en ninguna de sus declaraciones tanto en sede policial o judicial ha mencionado como propietario de la droga al encausado Efraín Peña Alva; y, v) pese a que el sentenciado Wellinton Esquivel Sánchez en la primera ampliación de su declaración instructiva relató los momentos en los que estuvo reunido con el encausado Efraín Peña Alva antes, durante y después de la entrega de las maletas con la droga a los sentenciados Yony Moreno Silva y Róger Espinoza Ibarra, de lo que se infiere que debía conocer perfectamente al encausado Efraín Peña Alva, al preguntársele respecto a las características físicas de ésta persona -que primigeniamente dijo que se llamaba Antonio Guerrero Silva o Antonio Guerrero Laguna- señaló primero que medía un metro con setenta y cinco centímetros de estatura, de contextura delgada, con cabello negro lacio, de tez trigueña, de unos cuarenta y cinco o cuarenta y ocho años de edad y que se encontraba lisiado del brazo izquierdo -véase manifestación policial de fojas cuarenta y dos-, para luego indicar que dicho encausado medía un metro con sesenta centímetros, de pelo lacio, trigueño, de contextura delgada y de unos treinta y ocho o cuarenta años de edad -véase primera ampliación de su declaración instructiva de fojas doscientos setenta y tres-; no obstante estas disímiles descripciones, tampoco concuerdan con las características físicas que presentó el encausado y que fueron apreciadas no sólo por el Colegiado Superior al momento de su juzgamiento, sino que conforme a la ficha del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil de fojas setecientos cincuenta y cinco, se aprecia que presenta como rasgos saltantes que mide un metro con cincuenta centímetros y tiene bigotes y la fecha de su inscripción es de mil novecientos noventa y siete, por tanto difieren de las características descritas por el sentenciado Wellinton Esquivel Sánchez; que, de este modo, es posible concluir que la declaración inculpativa de dicha persona no es verosímil.

**SEXTO:** Que, indudablemente la versión judicial del encausado Wellinton Esquivel Sánchez, determinó una sospecha contra el encausado Efraín Peña Alva de estar vinculado con el delito que se le inculpa; que, sin embargo, en virtud de la presunción de inocencia consagrado en los instrumentos jurídicos de Derecho Internacional Público y en nuestra propia Constitución Política del Estado, como criterio rector integrante de las pautas que garantizan la



concreción del debido proceso en la justicia penal, la situación jurídica de una persona, formalmente procesada no es de inocencia absoluta, pero tampoco es la de culpable, sino, la de un *status* intermedio, es decir, de un estado de sospecha, el mismo que se mantiene mientras dure el procedimiento; que, en el caso *sub judice*, el resultado de la actividad probatoria constitutiva del presente proceso, no ha descartado fehacientemente la presunción *iuris tantum* de inocencia del citado encausado prevista en el literal "e", inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, pues ésta se mantiene incólume, surgiendo una duda razonable, respecto a la culpabilidad del imputado, esto es, no se llegó a despejar la incertidumbre inmersa en el proceso en tanto que los elementos de prueba aportados a los autos impiden arribar a la certeza sobre lo ocurrido -supuesto de probabilidad-; que, en efecto, en el caso de autos la actividad probatoria constitutiva del presente proceso determinó la existencia de razones opuestas equilibradas entre sí para afirmar o negar de manera categórica la culpabilidad y responsabilidad del encausado, por lo que, es de aplicación el principio del *indubio pro reo*, y en tal sentido deviene en inexorable la absolución del citado encausado.

#### DECISIÓN:

Por estos fundamentos; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ochocientos setenta y uno, de fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, que condenó a Efraín Peña Alva como coautor del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad; asimismo, le imponen ciento ochenta días multa e inhabilitación por el plazo de tres años, y fija por concepto de reparación civil la suma de dos mil nuevos soles que deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene; **reformándola: ABSOLVIERON** a Efraín Peña Alva de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito y agraviado antes referidos; en consecuencia: **ORDENARON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales del precitado generados por estos hechos; **DISPUSIERON** la inmediata libertad del imputado Efraín Peña Alva siempre y cuando no exista en su contra mandato de detención emanado de



autoridad competente oficiándose vía fax para tal efecto a la Sala Especializada en lo Penal Liquidadora y Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **MANDARON** que los autos se archiven de forma definitiva donde corresponda; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Rozas Escalante por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

ROZAS ESCALANTE

BA/rnp.

1 2 JUN 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA